



Recurso nº 1138/2015 C.A. Principado de Asturias 70/2015

Resolución nº 1136/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de diciembre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. A. E., en nombre y representación de INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS S.A. (IECISA), contra el acuerdo de adjudicación del contrato de fecha 16 de octubre de 2015, correspondiente al *“Servicio de gestión de documentación del archivo de historias clínicas en el nuevo Hospital Vital Álvarez Buylla”*, el Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fechas 16 de septiembre y 2 de octubre de 2014 respectivamente, se publica en el DOUE y en el BOE el anuncio de la licitación para el contrato relativo al *“Servicio de Gestión y Documentación de Archivo de Historias Clínicas en el Nuevo Hospital Vital Álvarez Buylla”*.

El presupuesto base de licitación es de 1.200.000 euros, IVA excluido.

Segundo. El procedimiento de adjudicación se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por R.D.L. 3/2011 de 14 de noviembre (TRLCSP) y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, tratándose de un contrato de carácter administrativo al tener la condición de Administración Pública el poder adjudicador conforme a lo dispuesto en el art. 3.1.a) del TRLCSP al que se remite el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, así como a los arts. 10 y 19 del TRLCSP.

Tercero. Con fecha 16 de octubre de 2015, se adjudica el contrato a la UTE SEVERIANO SERVICIO MÓVIL S.A.-FIDELIS SERVICIOS INTEGRALES S.L.

Cuarto. Con fecha 3 de noviembre de 2015, se presenta por IECISA recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato.

Quinto. Con fecha 19 de noviembre de 2015, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acuerda el mantenimiento de la suspensión del expediente de contratación, producida de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

Sexto. En fecha 10 de noviembre de 2015, se da traslado del recurso a los restantes interesados para la presentación de alegaciones, habiéndose presentado por el adjudicatario el día 16.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con el Principado de Asturias de fecha 3 de octubre de 2013, publicado en el BOE de 28 de octubre de 2013.

Segundo. Por lo que se refiere a la legitimación de la recurrente, señala la adjudicataria en las alegaciones presentadas que debe negársele dicha legitimación porque no consta el acuerdo social del miembro de la UTE no firmante del recurso no oponiéndose a la interposición del mismo.

Este Tribunal, sin embargo, considera que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la recurrente forma parte integrante de una UTE que ha participado en la licitación y este Tribunal ha declarado, reiteradamente, al amparo del artículo 42 del TRLCSP, que cada una de las empresas integrantes de una UTE está legitimada para formular el recurso especial en materia de contratación, en nombre de los restantes integrantes de la Unión Temporal. El hecho de que la recurrente concurriese en unión temporal de empresas con otra mercantil no obsta a dicha legitimación, puesto que, como ya manifestó este Tribunal en su Resolución nº 479/2014 de 18 de junio: *“La cuestión de la legitimación para formular el recurso especial en materia de contratación por uno solo de los miembros de la agrupación empresarial licitadora ha sido planteada de forma recurrente ante este Tribunal, que ha acogido la tesis favorable a dicha*

legitimación, porque el sentido amplio que el artículo 42 del TRLCSP da al concepto de legitimación permite entender que siempre que los derechos o intereses legítimos de una entidad resulten afectados por la resolución, incluso aunque sólo lo sean parcialmente, ésta resultará legitimada para interponer la reclamación (Resolución 169/2012)”.

Véanse, en este sentido, las Resoluciones 105/2011 (recurso 68/2011), 212/2011 (recurso 179/2011), 169/2012 (recurso 152/2012), 184/2012 (recurso 169/2012), 556/2013 (recurso 624/2013) o 058/2014 (recurso 1007/2014), entre otras muchas.

Tercero. El recurso se interpone frente al acuerdo de adjudicación de 16 de octubre de 2015. De conformidad con los artículos 40.2.a) y 40.1.a) y b) del TRLCSP el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de un contrato administrativo de servicios de las categorías 1 a 16 (de las enumeradas en el anexo II del TRLCSP), es susceptible de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación, siempre y cuando se trate de un contrato sujeto a regulación armonizada, (en adelante SARA), o en caso de tratarse de uno de las categorías 17 a 27, si su valor estimado sea igual o superior a 207.000 euros. Procede, por tanto, como requisito previo o presupuesto necesario para poder emitir un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada en el recurso, examinar si en el presente caso concurre el requisito de admisibilidad del recurso consistente en que el acuerdo o acto impugnado se integre en un procedimiento relativo a alguno de los contratos de servicios para los que el legislador tanto europeo como estatal han previsto el presente recurso potestativo.

Calificado por el Pliego el contrato como un contrato de servicios, correspondiente a la Categoría 27 del Anexo II del TRLCSP, y siendo su cuantía de 1.200.000 euros, IVA excluido, el acto recurrido es susceptible de impugnación.

Cuarto. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto. Entrando ya en la valoración de las alegaciones concretas realizadas por IECISA, considera la citada mercantil que en la adjudicación se incurre en infracción de los principios de igualdad y no discriminación, porque la proposición presentada por la adjudicataria, al no incluir sistema de detección de incendios ni un sistema físico de

control de accesos, incumple la cláusula 2.1.1 y el apartado 4.7 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Dispone la Cláusula 2.1.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, en lo que aquí nos interesa, que *“...El adjudicatario deberá garantizar que en las instalaciones se adoptan todas las medidas de carácter técnico y organizativas que sean necesarias para garantizar la seguridad de la documentación, y que se evite su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de la documentación almacenada y los riesgos a que está expuesta, ya provengan de la acción humana del medio físico no natural.*

Las instalaciones deberán contar, obligatoriamente, con un sistema de control de accesos, y a las mismas sólo tendrá acceso el personal que presta el servicio y las personas que tengan permiso expreso de la Dirección del Hospital. Este sistema de control de accesos deberá ser compatible con el existente en el Nuevo Hospital Vital Álvarez Buylla, de modo que sea posible su integración con el mismo.”

Entiende la parte recurrente que de la cláusula transcrita se desprende que es requisito indispensable la inclusión de un sistema de detección de incendios, pues este sistema debe considerarse como medida de carácter técnico necesaria para evitar la alteración o pérdida de la documentación almacenada. Considera, asimismo, que si el órgano de contratación hubiese querido exigir medidas menos específicas no hubiera hecho hincapié en los riesgos a los que está expuesta la documentación (riesgos que provengan de la acción humana, del medio físico no natural). Por último, concluye que así se desprende también del apartado 4.7, cuando dispone que *“La empresa deberá garantizar la máxima seguridad de las historias clínicas, de modo que evite extravíos, cesiones no permitidas o deterioros de la documentación clínica total o parcial, y que garantice además el cumplimiento en todos sus extremos de la legislación vigente. De este modo, los depósitos de archivo cumplirán las condiciones arquitectónicas, de seguridad y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos reflejados en las Historias Clínicas, y que eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, todo ello asimismo de conformidad con la regulación sobre medidas de seguridad establecidas en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se*

aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

El Órgano de Contratación señala en el informe presentado en este procedimiento, que de las cláusulas transcritas no se desprende la obligación de ofrecer un sistema especial de detección de incendios, porque el Hospital cuenta ya con uno por imperativo legal, que es común para todo el complejo hospitalario y que ha sido instalado con carácter previo a la apertura y puesta en funcionamiento del Centro. Señala que la cláusula analizada debe interpretarse en su conjunto, y no aisladamente, ya que la misma se refiere a los medios materiales que el licitador oferta (estanterías, carpetas...), cumpliéndose esas medidas de seguridad por el adjudicatario.

Por su parte, la mercantil adjudicataria señala en su escrito de alegaciones que la interpretación realizada por la recurrente no es correcta, porque el Pliego se limita a hacer una formulación genérica sin exigir el establecimiento de una concreta y singular medida, como es la instalación de un sistema de detección de incendios. Añade a esta consideración que de la propia oferta del recurrente se desprende que no puede considerarse como un elemento necesario, puesto que él mismo oferta ese sistema de detección de incendios como mejora.

Conforme al artículo 11 del Real Decreto 314/2006 de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación “1. *El objetivo del requisito básico «Seguridad en caso de incendio» consiste en reducir a límites aceptables el riesgo de que los usuarios de un edificio sufran daños derivados de un incendio de origen accidental, como consecuencia de las características de su proyecto, construcción, uso y mantenimiento.*

2. *Para satisfacer este objetivo, los edificios se proyectarán, construirán, mantendrán y utilizarán de forma que, en caso de incendio, se cumplan las exigencias básicas que se establecen en los apartados siguientes.*

3. *El Documento Básico DB-SI especifica parámetros objetivos y procedimientos cuyo cumplimiento asegura la satisfacción de las exigencias básicas y la superación de los niveles mínimos de calidad propios del requisito básico de seguridad en caso de incendio,*

excepto en el caso de los edificios, establecimientos y zonas de uso industrial a los que les sea de aplicación el «Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales», en los cuales las exigencias básicas se cumplen mediante dicha aplicación.

11.1. Exigencia básica SI 1: Propagación interior: se limitará el riesgo de propagación del incendio por el interior del edificio, tanto al mismo edificio como a otros edificios colindantes.

11.2. Exigencia básica SI 2: Propagación exterior: se limitará el riesgo de propagación del incendio por el exterior, tanto en el edificio considerado como a otros edificios.

11.3. Exigencia básica SI 3: Evacuación de ocupantes: el edificio dispondrá de los medios de evacuación adecuados para facilitar que los ocupantes puedan abandonarlo o alcanzar un lugar seguro dentro del mismo en condiciones de seguridad.

11.4. Exigencia básica SI 4: Instalaciones de protección contra incendios: el edificio dispondrá de los equipos e instalaciones adecuados para hacer posible la detección, el control y la extinción del incendio, así como la transmisión de la alarma a los ocupantes.

11.5. Exigencia básica SI 5: Intervención de bomberos: se facilitará la intervención de los equipos de rescate y de extinción de incendios.

11.6. Exigencia básica SI 6: Resistencia estructural al incendio: la estructura portante mantendrá su resistencia al fuego durante el tiempo necesario para que puedan cumplirse las anteriores exigencias básicas.”

Por su parte, el Documento Básico DB-SI el punto primero de la Sección SI 4 señala que *“Los edificios deben disponer de los equipos e instalaciones de protección contra incendios que se indican en la tabla 1.1. El diseño, la ejecución, la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de dichas instalaciones, así como sus materiales, componentes y equipos, deben cumplir lo establecido en el “Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios”, en sus disposiciones complementarias y en cualquier otra reglamentación específica que le sea de aplicación. La puesta en funcionamiento de*

las instalaciones requiere la presentación, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, del certificado de la empresa instaladora al que se refiere el artículo 18 del citado reglamento.

Los locales de riesgo especial, así como aquellas zonas cuyo uso previsto sea diferente y subsidiario del principal del edificio o del establecimiento en el que estén integradas y que, conforme a la tabla 1.1 del Capítulo 1 de la Sección 1 de este DB, deban constituir un sector de incendio diferente, deben disponer de la dotación de instalaciones que se indica para cada local de riesgo especial, así como para cada zona, en función de su uso previsto, pero en ningún caso será inferior a la exigida con carácter general para el uso principal del edificio o del establecimiento.”

Este mismo documento, para los edificios de Uso Hospitalario, exige que los mismos dispongan de detectores y de pulsadores manuales debiendo estos permitir la transmisión de alarmas locales, de alarma general y de instrucciones verbales. Si el edificio dispone de más de 100 camas debe contar con comunicación telefónica directa con el servicio de bomberos.

A la vista de la tabla 1.1 del Capítulo 1 de la Sección 1 del Documento Básico, en el caso de edificios de Uso Hospitalario, se exigen los siguientes sectores diferenciados:

- Las plantas con zonas de hospitalización o con unidades especiales (quirófanos, UVI, etc.) deben estar compartimentadas al menos en dos sectores de incendio, cada uno de ellos con una superficie construida que no exceda de 1.500 m² y con espacio suficiente para albergar a los pacientes de uno de los sectores contiguos. Se exceptúa de lo anterior aquellas plantas cuya superficie construida no exceda de 1.500 m², que tengan salidas directas al espacio exterior seguro y cuyos recorridos de evacuación hasta ellas no excedan de 25 m.
- En otras zonas del edificio, la superficie construida de cada sector de incendio no debe exceder de 2.500 m².

De acuerdo con esta normativa, no se exige un sistema especial de detección de incendios con respecto a los archivos de historias clínicas que puedan existir en los

hospitales, por lo que este Tribunal considera que asiste la razón al órgano de contratación y a la adjudicataria en cuanto a la interpretación de la cláusula 2.1.1 que postulan, debiendo concluirse que en modo alguno se está exigiendo un sistema de detección de incendios especial, puesto que el mismo no tiene la consideración de medida de carácter técnico necesaria conforme a la Ley. De esta manera, la única interpretación razonable y sistemática de la citada cláusula, nos permite concluir que de haber querido el órgano de contratación un sistema de detección de incendios adicional, lo habría hecho constar así expresamente.

Este motivo del recurso, por tanto, debe ser desestimado.

Sexto. Por lo que se refiere al sistema físico de control de accesos, consta en el apartado 2.2.1 de la Sección Octava de la Memoria Técnica de la adjudicataria, el sistema de control de accesos que, en contra de lo que sostiene la recurrente, sí garantiza la restricción de entrada a personas no autorizadas y está dotado de los elementos físicos que el propio recurrente considera necesarios.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. A. E., en nombre y representación de INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS S.A. (IECISA), contra el acuerdo de adjudicación del contrato de fecha 16 de octubre de 2015, correspondiente al *“Servicio de gestión de documentación del archivo de historias clínicas en el nuevo Hospital Vital Álvarez Buylla”*.

Segundo. Levantar la suspensión acordada en este procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.